

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

ISMAEL GONZÁLEZ
ANDÚJAR, ENEIDA
CARRERO SANTIAGO Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes-
Peticionarios

V.

NORA VIVIANA
MERCADO GRACIA,
NYDIA ESTHER
MERCADO GRACIA Y
RAFAEL MERCADO
GRACIA

Demandados-Recurridos

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2020CV00503

Sobre:
Interpretación de
Contrato, Violación
de Contrato en
Relación a la Buena
Fe, Incumplimiento
de Contrato y Daños
y Perjuicios

KLCE202300163

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Comparecen los peticionarios de epígrafe, el señor Ismael González Andújar, la señora Eneida Carrero Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida el 24 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).² En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* presentada por los peticionarios mediante la cual le solicitaban al mencionado Foro que revisara su determinación de no permitir una segunda enmienda a las alegaciones de la *Demanda*.³

¹ Conforme a lo dispuesto en la OAJP-2021-086.

² Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, p. 206.

³ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 197-205.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, declinamos intervenir con la determinación del TPI.

-I-

El presente caso tuvo su origen el 10 de junio de 2020 cuando los peticionarios interpusieron *Demanda* sobre sentencia declaratoria y obligaciones y contratos.⁴ En apretada síntesis, existe controversia entre las partes, sobre el alcance de las obligaciones asumidas al otorgarse, el 1 de agosto de 2005, dos contratos de arrendamiento y opción a compra sobre dos solares en los que se edificaría una ferretería.⁵ Luego de la oportuna *Contestación*⁶ y el comienzo del descubrimiento de prueba, los peticionarios optaron por solicitar autorización del TPI para enmendar la *Demanda* presentada y excluir de su reclamación aquello relacionado a su solicitud de que se dictase una sentencia declaratoria.⁷ Posteriormente, dicha *Demanda Enmendada* fue contestada el 28 de julio de 2021⁸ y, luego de diversos trámites, el descubrimiento de prueba concluyó. Por lo tanto, el 22 de noviembre de 2022 el TPI emitió notificación mediante la cual señaló el 30 de enero de 2023 como la fecha en la cual se celebraría la Conferencia con Antelación al Juicio.⁹

Así las cosas, el 12 de enero de 2023 la parte peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Permiso para Enmendar la Demanda Enmendada* y anejó lo que proponía como segunda demanda enmendada a la misma.¹⁰ No obstante lo anterior, el TPI declaró No Ha Lugar dicha solicitud No Ha Lugar el 19 de enero de 2023.¹¹

⁴ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 1-9.

⁵ Conforme a los términos de los contratos, el precio pactado para la compraventa de los solares era de \$200.00 el metro, pero los demandantes aducen que el valor real del metro en los referidos solares de es \$65.00.

⁶ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 10-14.

⁷ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 25-33.

⁸ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 34-48.

⁹ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 142-145.

¹⁰ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 149-156.

¹¹ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, p. 157.

Dicha disposición fue objeto de *Moción de Reconsideración*¹² presentada el 24 de enero de 2023, pero la misma fue declarada sin lugar por el foro recurrido en esa misma fecha.¹³ Por lo tanto, acude ante nos alegando que el TPI incidió de la siguiente manera:

1. *Erró el TPI al no permitir que se enmendara la Demanda Enmendada al:*
 - a. *No conceder el permiso para enmendar la demanda de **forma liberal** aun no estando el caso en una etapa avanzada. Tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico (Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1 y Rivera et al v. Superior Pkg. Inc. et al, 132 DPR 115, 124 (1992).*
 - b. *No analizó ni tomó en consideración los criterios establecidos en nuestra jurisprudencia para denegar una solicitud de enmendar una demanda para denegarla. (Epifanio Vidal v. Suro, 103 DPR 793, 796 (1975).*

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre

¹² Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, pp. 197-205.

¹³ Véase apéndice de *Solicitud de Expedición de Certiorari*, p. 206.

admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. Así las cosas, y distinto a lo que sucede con el recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 13.1, establece el trámite procesal para enmendar las alegaciones. En este sentido, la aludida Regla dispone lo que sigue a continuación:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Cónsono con esta disposición, una vez que las partes han intercambiado alegaciones, solamente podrán enmendarlas con el consentimiento escrito de la parte contraria o con el permiso del tribunal. Ahora bien, la propia regla dispone que en los casos adecuados, entiéndase, cuando la justicia o requiera, la facultad para conceder permiso para enmendar las alegaciones debe ejercerse liberalmente.

No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal para autorizar enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad no es infinita. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322 (2010); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 72 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793 (1976). El ámbito

de discreción de los tribunales queda sujeto al análisis dinámico y en conjunto, de cuatro (4) criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra*, citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, a la pág. 748; véase, además, *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*.

-III-

Evaluated cuidadosamente el expediente del caso y la Resolución recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de los peticionarios a intervenir con lo actuado por el TPI. En primer lugar, veamos la naturaleza de las enmiendas interesadas, según expuesto por la propia parte peticionaria en la solicitud de *certiorari*. En dicha comparecencia se expone que la mayoría de las mismas “surge del descubrimiento de prueba, otras son de rectificar nombres y conceptos legales, otras en arreglos de errores tipográficos y otras son clarificar alegaciones que no inciden en atrasar el caso”.¹⁴ Una comparación de la primera demanda enmendada con la no autorizada segunda demanda enmendada, en efecto valida que no nos encontramos ante cambios significativos, excepto la alegación número 45 en ambos documentos. Veamos.

La alegación 45 de la primera demanda enmendada establece:

Que los contratantes, dentro de su falta de pericia e improvisación, no improvisaron forma de revisar el valor real del metro cuadrado en la extensión del tiempo del contrato.

Por su parte, la alegación 45 de la propuesta demanda enmendada dispone:

Que los contratantes, dentro de su falta de pericia e improvisación, no incluyeron por escrito la forma de revisar el

¹⁴ Ver página 18 de la Solicitud de Expedición de Certiorari.

valor del metro cuadrado en la extensión del tiempo del contrato. Aunque si lo previnieron, consideraron, discutieron y acordaron de forma verbal como se revisaría dicho valor.

Sin embargo, un examen de la totalidad del expediente, incluido el expediente electrónico en SUMAC, nos permite anticipar que esta propuesta enmienda, sin embargo, parecería colocar a los demandantes en contravención con los términos expresos de los Contratos de Arrendamiento y Opción a Compra, anejados como parte de una solicitud de sentencia sumaria presentada ante el TPI.

Ello, pues ambos contratos contienen la siguiente cláusula:

Noveno: CONTRATO Y PARTES: Hacemos constar que este documento es el único acuerdo de las partes y nada fuera de él es válido. Este contrato es válido para las partes que lo suscriben, y en ausencia, por muerte o incapacidad, será válido, entre sus respectivos herederos.

Esta cláusula resulta de mayor importancia cuando, una de las partes contratantes originales, el padre de los demandados, Sr. Rafael Mercado Rosas, falleció, por lo que ciertamente no puede ser interrogado sobre las supuestas conversaciones alegadas en la propuesta enmienda. Esta circunstancia, unidas a las otras previamente transcritas y reconocidas por la propia parte peticionaria sobre la naturaleza y alcance de las enmiendas nos permite coincidir con el TPI sobre la improcedencia de autorizar una nueva demanda enmendada en este momento.

De otra parte, al aplicar el resto de los criterios a ser evaluados al momento de considerar si se autoriza la presentación de una enmienda a una demanda, a saber, el tiempo transcurrido, la razón de la demora, y el perjuicio a la otra parte, no consideramos que el Foro recurrido haya abusado de su discreción dentro de las amplias facultades que le son reconocidas para manejar los casos ante su consideración. En este caso, presentado en el 2020, ya se presentó una primera demanda enmendada, y ya se había pautado, para el mes de enero del presente año, la celebración de la Conferencia con

Antelación al Juicio. A lo anterior, debemos añadir que la parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones